

Art. 17. *Distancia de vertido.*—La consideración de la contaminación bacteriana del agua, cuya concentración decrece proporcionalmente al cuadro de su distancia al centro o punto de vertido, lleva a la determinación de las distancias mínimas a que pueden situarse las bocas de vertido o difusores con respecto a la orilla o línea de costa, para que las pequeñas concentraciones conseguidas no representen peligro de contaminación a las personas.

A estos efectos, se preceptúa como distancia de vertido mínima admisible a la línea de costa, en bajamar viva equinoccial, la que resulte por aplicación de la siguiente fórmula (Pomeroy):

$$x = \frac{zQ}{\sqrt{Y}}$$

en la que:

- x = Distancia mínima a la línea de costa, en bajamar viva equinoccial, en metros.
- Q = Caudal medio del día de máximo vertido en litros por segundo, y como mínimo, el 2.5 por 100 de H (H, número de habitantes)
- Y = Profundidad del vertido en metros.
- z = Coeficiente cuyo valor depende del tipo de costa, debiendo aplicarse de acuerdo con la siguiente escala:
 - z = 9 para playas y zonas dedicadas a baños.
 - z = 7 para parajes turísticos sin playa.
 - z = 5 en el resto de la costa.

Para facilitar la aplicación de la fórmula anterior, se adjunta el ábaco II.

Tanto en la aplicación de la fórmula como del ábaco deberá tenerse en cuenta:

- a) El caudal Q a utilizar será el total real, cualquiera que sea el número de puntos de desagüe o vertido (difusores).
- b) La distancia a la costa obtenida será la correspondiente al punto de vertido más próximo a la misma.
- c) En las playas no podrán establecerse puntos de desagüe o vertido a distancias menores de 200 (doscientos) metros con respecto a la línea de bajamar viva equinoccial ni más cercana a la costa que la barra paralela a ella cuando exista, cualquiera que resulte por aplicación de la fórmula o ábaco.

La concentración bacteriana será inferior a 5 coli/ml. y si análisis efectuados periódicamente demostraran la existencia de una concentración mayor, el concesionario deberá variar a su costa las condiciones de vertido hasta que tal anomalía sea corregida.

Art. 18. *Emisarios en costa acantiladas.*—En las costas acantiladas, con fuertes pendientes del fondo marino, en las que, al aplicar la fórmula del artículo 17 (ábaco II), se obtenga una distancia a la costa tal que el fondo del mar alcance calados mayores del doble de los estrictamente necesarios según el ábaco I (artículo 16), podrá limitarse la distancia del vertido a la costa a la necesaria para alcanzar dicho doble calado.

Como magnitudes absolutas mínimas se establecen en este caso:

- Profundidad mínima de vertido: 10 (diez) metros.
- Distancia mínima del emisario sumergido: 50 (cincuenta) metros.

En casos excepcionales de acantilados extraordinariamente profundos podrán proponerse soluciones que no cumplan estas normas, debidamente justificadas y minuciosamente estudiadas.

Art. 19. *Protección de los emisarios submarinos.*—Los emisarios o conducciones principales deberán ir enterrados o convenientemente protegidos en fondeaderos, puertos, y antepuertos y en el litoral en general para profundidades inferiores al doble de la altura máxima de ola, salvo justificación especial.

En todo caso deberá estudiarse la estabilidad y fijación de los emisarios al fondo marino.

No son convenientes los anclajes en zonas rocosas, recomendándose en tal caso, como solución a emplear, el envolver el tubo con hormigón sumergido o inyectado.

Art. 20. *Distancia mínima entre emisarios.*—La distancia mínima admisible entre dos emisarios contiguos será superior a la distancia que resulte mayor, medida sobre ambos emisarios, entre la línea de costa y su correspondiente primer punto de vertido y en todo caso superior a 500 metros.

Art. 21. *Difusores.*—El diámetro mínimo de los difusores será de cinco centímetros, y la separación entre dos contiguos será mayor que la mitad de la profundidad máxima de vertido (profundidad del difusor más sumergido).

Si el número de difusores es n, el caudal de cálculo para

cada uno de ellos se multiplicará por el coeficiente $(1 + 1/n)$, a fin de prever posibles obturaciones. El valor de n será, como mínimo, de 2.

Para el cálculo del difusor se considera el diámetro final del abocamiento, prescindiendo de los orificios que pudieran existir a lo largo de la pieza.

Art. 22. *Almaderos.*—Si el emisario correspondiera a un acantillarado unitario, podrán establecerse aliviaderos que viertan directamente al mar los caudales sobrantes, si bien deberán disponerse los pozos de bloqueo y cierres hidráulicos pertinentes.

Art. 23. *Balizamientos.*—El extremo del emisario se balizará con una boya o pértiga, dotada de una señal diurna, constituida por un cono con la parte superior amarilla y la inferior negra, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento para balizamiento de las costas españolas, aprobado por Decreto de 25 de abril de 1949.

Tanto el cuerpo del flotador como las condiciones del tren de fondeo se dispondrán de modo que resistan la acción de los temporales y cumplirán las normas técnicas que a estos efectos puedan recomendarse o dictarse por los Organismos competentes.

CAPÍTULO V

AGUAS INDUSTRIALES

Art. 24. *Condiciones de vertido.*—Para autorizar un vertido de aguas industriales al mar, el peticionario deberá presentar un estudio detallado de su depuración y de las condiciones de dicho vertido habida cuenta de las características del efluente y los distintos factores que influyen en el mismo, tales como corrientes marinas, naturaleza del suelo litoral, etc.

No obstante todo ello, periódicamente se efectuarán análisis de aguas del mar en las zonas de vertido, y si aparecieran sustancias o productos peligrosos para la fauna o flora marina, o molestas para los usuarios de la playa, si se trata de zona turística o apta para baños, deberá el concesionario corregir tal anomalía y en caso contrario se anulará sin más trámite la autorización concedida.

CAPÍTULO VI

FINAL

Art. 25. *Inspecciones.*—Periódicamente, por los servicios correspondientes del Ministerio de Obras Públicas se ejercerá la inspección y vigilancia de los vertidos y de sus condiciones de depuración, incluso tomas de muestras y análisis de aguas, cuando se considere necesario para comprobar el correcto funcionamiento y adecuación de las instalaciones.

Los gastos que se originen por este servicio de inspección y vigilancia serán abonados por el concesionario.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de junio de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas l/m. neta
Pescado congelado	EX. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	EX. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.562
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.085
Sorgo	10.07 B-2	1.488
Miijo	EX. 10.07 C	2.148
Semilla de algodón	12.01 B-1	834

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.987
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.909
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	5.587
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.409
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ..	EN. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 26 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se citan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 15 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 253) los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir de 1 de enero de 1970, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14), y el artículo segundo de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalías de las Audiencias Territoriales

Comandante de Infantería don José García López.—Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Impuestos Directos

Capitán de Artillería don Enrique Mendicuti Otaolaurruchi. Madrid.

Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría

Teniente Coronel de Infantería don César Pérez Quintela.—Vigo.

Comandante de Infantería don Carlos Fuertes Cufiada.—Santander.

Capitán de Oficinas Militares don Bonifacio Segura Serrano. San Sebastián.

Capitán de Infantería don Antonio Sintés Carreras.—Mahón.

Dirección General del Patrimonio del Estado

(Jefe del Parque Regional número III del P. M. M.)

Comandante de Artillería don Antonio González Rodríguez.—Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subdirección General de Protección Civil

Teniente Coronel de Infantería don Antonio Valdés Menéndez. Almedralejo

Comandante de Artillería don Andrés Hidalgo Sanjuán.—Jaén.

Comandante de Infantería don Juan Maeztu Hill.—Motril.

Comandante de Artillería don Marcelino Giménez Rivas.—Cáceres.

Comandante de Infantería don Eduardo de Ron y Franco.—León.

Ayuntamientos

Teniente Coronel de Ingenieros don Luis Rubio Méndez.—Tarragona.

Comandante de Artillería don José Bosque Sainz.—Santander.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicios Técnico-administrativos

Comandante de Artillería don Francisco Casas Platero.—Zaragoza.

Capitán de Infantería don Silvano Rodríguez Afonso.—Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subdirección General de Montes Catalogados

Capitán de Caballería don Gregorio Mangas Lozano.—Guadalajara.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve concurso para la provisión de vacantes entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Visto el expediente de concurso anunciado para la provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, vacantes en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento orgánico de 2 de mayo de 1968, acuerda nombrar para desempeñarlas a los Secretarios que se relacionan a continuación, por ser los que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos:

Don Valentin Sama Naharro.—Categoría 1.ª Destino actual: Zaragoza número 3. Plaza para la que se nombra: Madrid número 19.

Don Manuel Tolón de Galí.—Categoría: 1.ª Destino actual: Reus. Plaza para la que se nombra: Madrid número 8.

Don Fernando Alvarez de Toledo y Tovar.—Categoría: 2.ª Destino actual. Molina de Aragón. Plaza para la que se nombra. Daroca.

Don Pedro Mulero Navarro.—Categoría: 2.ª Destino actual: Vera (adscrito). Plaza para la que se nombra: Vera.